

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 12

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN	
Numero de radicación	50001400300120160056800
Accionante	ANA OMAIRA MARTINEZ RODRIGUEZ
Accionado	BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.
Derecho fundamental invocado	ECONOMICO

2. DE LA ACCIÓN
La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 28 de junio de 2016.

2.1. HECHOS
La accionante basa la presenta acción constitucional en los siguientes hechos: 1. Manifiesta que el día 18 de mayo de 2016, radico derecho de petición ante la empresa de servicios públicos BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A., por medio del cual, solicita la devolución de los dineros cancelados y cobrados de más por concepto de facturas de servicio, que asciende a \$615.831 pesos. 2. La empresa accionada en respuesta a su solicitud, acepta que incurrió en un error, al haber instalado en el mismo inmueble dos códigos de usuarios; pero a la vez, adiciona que no es procedente la devolución de la suma de dinero correspondiente a los pagos de todas las facturas cobradas de más, sino solo el valor correspondiente a cinco meses, pero que dicha cantidad se la abonarían a las facturas futuras, argumentado que las restantes ya habían prescrito. 3. Menciona ser madre cabeza de familia, y no contar con los recursos económicos suficientes para su sustento, y sin embargo, ha cumplido con sus deberes, cancelando cumplidamente sus servicios públicos, sin incurrir en mora.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO
La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho Económico de la señora ANA OMAIRA MARTINEZ RODRIGUEZ.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 12

2.3. PRETENSIONES

Pretende que por medio de esta acción constitucional, BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., le devuelva la suma de dinero cancelada por concepto de facturas de servicios cobradas de más, correspondiente a \$615.831 pesos.

Aclara que solicita el reembolso de esa cantidad de dinero en efectivo y no que se los deduzcan a través de facturaciones futuras.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION

Con providencia de fecha Veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.: empresa de servicio público a la que se le solicita el reembolso de dineros por concepto de pagos de facturas por doble código de usuario.
-----------	--

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.	3206	29/06/2016	15	Radicación directa
ACCIONANTE	NA	NA	29/06/2016	16	Llamada telefónica

4. POSTURA DEL ACCIONADO

El accionado en su oportunidad rinden informe y manifiesta:

4.1. BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.:

Informa que el día 14 de abril de 2016, la accionante bajo radicado interno 315721, presento derecho de petición en calidad de administradora del inmueble ubicado en la calle 37B No.26-30 del barrio villa julia, indicando que se estaba generando un doble cobro al mismo tiempo; y ese mismo día se le ordeno mediante radico 315808 una visita al predio para verificar las independencias y condiciones del mismo.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 3 de 12

Dicha visita se llevó a cabo al día siguiente, siendo el 15 de abril de 2016, en la que se realizaron algunos cambios; en razón de ello, la empresa emitió respuesta a la usuaria el día 29 de abril de 2016 bajo consecutivo BIO 3-037304, indicando que era necesario que el usuario acreditara la condición en la que actuaba, no obstante, informo a la interesada, que realizarían los ajustes a que hubieren lugar. La notificación de esta comunicación se surtió por aviso enviado el día 13 de mayo de 2016 con radicado BIO 3-0037366.

Que la demandante presento nuevamente el día 18 de mayo de 2016, derecho de petición con radicado interno No. 318032, mediante el cual solicita que se le soluciones en el sistema a la doble facturación, para que desde el próximo mes le llegara un solo cobro, y el reembolso de los dineros de los pagos dobles realizados durante 35 meses, los que ascienden a la suma de \$ 615.831 pesos, por lo que adjunto copia de las 48 facturas, copia del certificado de tradición y libertad con matrícula No. 230-1986.

Al respecto, la empresa emitió respuesta con radicado BIO 3-037699 datada 3 de junio de la anualidad, mediante la cual inicialmente se le efectúa un descuento de las novedades presentadas en el predio, y se basa su decisión de fondo de acuerdo a la reglamentación más presente de la prestación del servicio público de aseo en Colombia.

Mediante esa decisión se le confirma que existió un error de homologación que se presentó en el predio ubicado en la calle 37 B No.26-30 del Barrio Villa Julia, pero que este, ya había sido corregido, realizándose los ajustes correspondientes, por lo tanto, la empresa facturaría conforme las disposiciones legales que regulan el tema, y que se seguiría facturando a dicho inmueble con el código 070311900000 para el local Gaby's de manera homologada al medidor de energía MNo.060601685, así como también, se accedía a la aplicación del pago realizado por error bajo código 070311000103 de los meses de diciembre de 2015, enero, febrero y abril de 2016 por el valor de \$95.228 y abonarlos a favor de los código 070311900000 y 070311000103; al igual que, accedieron a la actualización de suscriptor de inmueble ubicado en la dirección antes mencionada, y por último, se le concede el recurso de reposición en subido aplicación.

Mediante comunicación con radicado No. 3-0037698 de fecha 03 de junio de 2016, le fue enviada citación para la notificación de la decisión, a través de la guía No.RN586222805CO, diligencia se surtió, tal y como lo confirma la empresa de mensajería 472.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 4 de 12

Para el día 14 de junio de 2016, se logra la notificación personal de la misma a la accionante, y se le reitera que cuenta con los recursos de ley, pero la usuaria no hizo uso de los medios de impugnación.

Aclaran, que no se estaba presentando doble facturación, sino una inconsistencia en la asociación de los códigos 070311000103 y 070311900000, ya que el mismo rubro se estaba cargando al predio mediante una factura de aseo y un cobro en la factura de energía; y que la empresa no tuvo inconveniente en reconocerle el valor pagado por error con el código de usuario 070311000103, razón por la cual una vez verificadas las facturas aportadas por la usuaria se observó que debería aplicársele lo establecido en el art. 154 de la ley 142 de 1994, ya que no era procedente las reclamaciones contra las facturas que tuviesen más de 5 meses de haber sido expedidas.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE: Anexó al escrito de tutela, aporoto:

- Respuesta al derecho de petición presentado el 18 de mayo de 2016.
- Constancia de notificación personal de dicha contestación.
- Fotocopia del derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2016.
- Carta de reclamación ante la empresa accionada.
- Fotocopia de facturas de servicios públicos.

ACCIONADO: en su contestación de tutela allega:

- Fotocopia acta de constancia de solicitud de fecha 18 de mayo de 2016.
- Fotocopia derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2016.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de facturas de servicio público.
- Fotocopia del certificado de tradición del inmueble.
- Fotocopia respuesta derecho de petición de fecha 03 de junio de 2016.
- Fotocopia constancia de notificación personal.
- Fotocopia de la comunicación para diligencia de notificación personal.
- Fotocopia de trazabilidad de envío.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 12

- Fotocopia de certificación de envió por parte del correo certificado 472.
- Fotocopia del acta de constancia de solicitud.
- Fotocopia reclamación de fecha 12 de abril de 2016.
- Fotocopia recibo de pago de facturas.
- Fotocopia facturas de servicios.
- Fotocopia reporte de visitas.
- Fotocopia acta de constancia de solicitud.
- Fotocopia respuesta de derecho de petición de fecha 14 de abril de 2016.
- Fotocopia citación para notificación personal.
- Fotocopia trazabilidad de envío.
- Fotocopia de certificación de envió por parte del correo certificado 472.
- Fotocopia notificación por aviso.
- Fotocopia trazabilidad de envío.
- Fotocopia de certificación de envió por parte del correo certificado 472.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2. PRESENTACION DEL CASO

Tenemos que la señora **ANA OMAIRA MARTINEZ RODRIGUEZ**, en calidad de administradora del predio con No. de matrícula inmobiliaria 230-1986, ubicado en la Calle 37B No.26-30 Barrio Villa Julia, presento dos peticiones ante la empresa accionada, en los que solicitaba lo siguiente:

En el primer derecho de petición de fecha 14 de abril de 2016, reclama un doble cobro de servicio generado al mismo predio, y en consecuencia de ello, la empresa ordena una visita al inmueble, la cual se realiza al día siguiente de su petición, y emite respuesta a la misma, el día 29 de abril

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 12

de la presente anualidad, indicando que era necesario que la usuaria acreditara la condición en la que actuaba, pero que no obstante, procederían a realizar los ajustes pertinentes.

En el segundo derecho de petición datado el 18 de mayo de 2016, solicita una solución a la doble facturación y el reembolso de los dineros de 35 meses de facturación cancelados por dicha situación, suma que corresponde a \$615.851 pesos, de ello, la empresa mediante respuesta de fecha 3 de junio de 2016, acepta la existencia de un error de homologación, e indica que los mismos ya fueron corregidos, y accede a la aplicación de los pagos realizados por error en el código No.070311000103, en los meses de diciembre de 2015, enero, febrero y abril de 2016, abonándolos a favor del código No. 070311900000; decisión que no fue recurrida por la interesada.

Bajo el contexto de los hechos expuesto en la presente acción constitucional, la empresa demandada, infiere que en la visita realizada al predio o inmueble en cuestión, no se evidencio una doble facturación sino una inconsistencia de asociación de los códigos Nros. 070311900000 y 070311000103, debido a que el mismo rubro era cargado al predio mediante una factura del servicio de aseo y otra del servicio de luz, por lo tanto reconoció el reembolso de los dineros cancelados por el valor de \$95.228 pesos por error en el código No. 070311000103 correspondientes a las ultimas 5 facturas anteriores al mes de abril de 2016, fecha en la cual efectuó su primera reclamación, siendo estas, diciembre de 2015, enero, febrero y abril de 2016, pero que con respecto a la devolución de dineros de las demás facturas reclamadas no era procedente debido a que habían sido expedida ya hacía más de cinco meses.

De todo lo anteriormente plasmado, se tiene que la pretensión de la accionante es lograr el reembolso de los dineros que cancelo de más con ocasión a las facturaciones que por error se le efectuaron, ascendiendo dicha suma a 615.831 pesos, los cuales exige sean devueltos en efectivo y no cargados a las facturas de servicio de aseo expedidas a futuro.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la Acción de tutela ante la posible vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la señora **ANA OMAIRA MARTINEZ RODRIGUEZ**, presuntamente vulnerado por parte de la entidad accionada BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., al negarse a concederle el reembolso en efectivo de la suma

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 7 de 12

de dinero correspondiente al valor cancelado por error de facturación, la cual asciende a \$615.831 pesos.

6.4. TESIS DEL DESPACHO

Ante el presente panorama constitucional, se tiene que la accionante en su escrito tutelar invoca el amparo del “*derecho económico*”, el cual, no está llamado a ser objeto de protección por medio de este mecanismo prevalente, al no contar con el rango de derecho fundamental; lo cual, al estudiarse el objeto de esta Litis, esta instancia deduce que su solicitud de amparo, busca la garantía a su mínimo vital, derecho este que si es fundamental, pues aduce ser madre cabeza de familia y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para su sostenimiento básico y el de su familia.

Aun así, y al haberse establecido de manera más concreta el derecho que se considera menoscabado, desde ya ha de declararse que no se avizora vulneración a ningún derecho fundamental en cabeza de la demandante, pues dentro del inconformismo que origina este pronunciamiento, se ha logrado determinar que la empresa BIOAGRICOLA S.A. E.S.P., no ha incurrido en ninguna acción u omisión administrativa respecto de las peticiones o reclamaciones que la accionante ha efectuado con ocasión a la inconsistencia que ha generado la doble facturación del servicio publico domiciliario presentado en el predio o inmueble a su cargo; y por el cual, ha debido cancelar más dinero del que realmente está obligada a pagar.

6.5. ARGUMENTOS

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora **ANA OMAIRA MARTINEZ RODRIGUEZ**, habrá de estudiarse en primer término su procedencia a fin de determinar si la tutela para el concreto actual, sirve de medio prevalente y subsidiario.

Sentencia T-544 de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB;

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Inmediatez y Subsidiariedad

2.3.2. Requisito de subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 12

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda *excepcionalmente*. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 9 de 12

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Respecto al caso en concreto, la normatividad aplicable, establece;

LEY 142 DE 1994: REGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARISO

Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 10 de 12

discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

7. CONCLUSION

Manifiesta la señora **ANA OMAIRA MARTINEZ RODRIGUEZ**, que mediante derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2016, radicado ante la empresa demandada, solicitud del reembolso de la suma de \$615.831 pesos, correspondientes a 35 meses de facturación, los cuales, canceló erróneamente por concepto de servicio público domiciliario, suma la cual exige le sea devuelta en efectivo.

Al respecto, la empresa **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**, informo que en efecto, la accionante había impetrado solicitud escrita, mediante la cual reclamaba el reembolso de las sumas de dinero que había pagado correspondientes a 35 meses de servicio público, debido a las inconsistencias presentadas en la facturación del inmueble en el que actúa en calidad de administradora.

En consecuencia, de aquella solicitud emitió pronunciamiento de fondo el día 03 de junio de 2016, en la que resuelve que solo es procede el reconocimiento del reembolso de los dineros cancelados erróneamente por

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 11 de 12

concepto de facturación de los meses de diciembre de 2015, enero, febrero y abril de 2016, por un valor total de \$ 95.228 pesos, suma que corresponde a los últimos cinco meses de facturación a partir de la fecha en la que efectuó su primera reclamación, siendo esta en el mes de abril, ello en virtud de la disposición legal contenida en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994; pero que dicho reembolso de dinero, no se haría de manera efectiva sino que se le cargaría a su favor en facturas futuras.

De lo anterior, habrá de establecerse que dentro del trámite de su reclamación hecha a través de derechos de petición, la empresa accionada siempre estuvo presta para dar no solo una respuesta sino también solución de fondo dentro de su competencia y enmarcada por los preceptos legales en la materia.

Así las cosas, esta dependencia judicial considera que a la accionante no se le ha trasgredido derecho fundamental alguno, ni se previene una amenaza, daño o peligro inminente o irremediable, que afecte el total goce o disfrute de sus garantías legales, procesales, administrativas ni mucho menos constitucionales.

Por ello se advierte, que esta acción constitucional no está llamada a prosperar, ya que ni como mecanismo transitorio o subsidiario es procedente, pues está claro para esta instancia que la accionante contaba con otros medios de acción, como lo era acudir en sede administrativa para que su inconformismo fuere controvertido, tal como en efecto lo hizo, al impetrar derecho de petición antes la empresa la cual demanda, pero obvió, pese a que le fue puesto de presente en el acto de notificación personal de dicho pronunciamiento, que en el evento de que no se encontrara conforme con la decisión o respuesta a su solicitud, para ello podía haber hecho uso de los recursos de ley, como lo son el recurso de reposición ante la misma administración, y el de apelación ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Aunado ello, tenemos que la institución constitucional de tutela, no es el medio preferente apto para perseguir pretensiones económica, pues ello, no involucra derechos fundamentales amparados por la Carta Política; además, frente al caso, tenemos que el dinero del cual la interesada reclama su reembolso, no infiere un atentado contra su mínimo vital, pues si fuere el caso, a la accionada no le está refiriendo que no podrá recuperar esa cantidad pecuniaria, sino que solo no podrá devolverla en efectivo, por tanto, habrá de abonarla a su favor en las facturas expedidas a futuro.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 12

Es claro entonces la improcedencia de esta acción por las razones expuestas líneas atrás y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional;

*“La posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos, existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente **“a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”** (Negrilla del Despacho).*

8. RESOLUCION

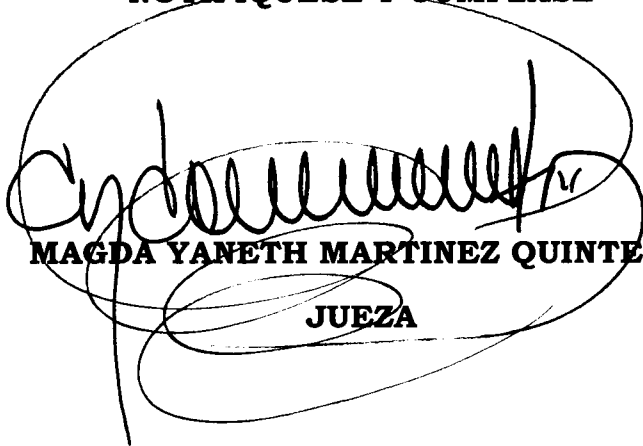
El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR - tutela por IMPROCEDENTE – en donde es accionante **ANA OMAIRA MARTINEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA